Señor

JUEZ DE TUTELA DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. M

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GLORIA PATRICIA MURIEL CUARTAS

Accionados: ALCALDÍA DE ENVIGADO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL

**SERVICIO CIVIL - CNSC.** 

La suscrita, GLORIA PATRICIA MURIEL CUARTAS, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.435.606 expedida en Bello-Antioquia, actuando en causa propia; conforme el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y sus normas modificatorias, especialmente el Decreto 333 de 2021, acudo a su despacho a solicitarle el Amparo Constitucional de ACCIÓN DE TUTELA, contra la ALCALDÍA DE ENVIGADO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, quienes han vulnerado mis Derechos Fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado, al efecto útil de las listas de elegibles, a la aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes y a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la trasparencia, consagrados en la Constitución.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

# **HECHOS**

**PRIMERO:** En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" y la Comisión Nacional del Servicio Civil –EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC – 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021 que convocó a PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa.

**SEGUNDO:** Que la ALCALDIA DE ENVIGADO en la Convocatoria 1010 de 2019 **TERRITORIAL 2019**, **ALCALDÍA DE ENVIGADO** (ANTIOQUIA), llevada a cabo por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC**, y reglamentada mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000001396 del 04 de marzo de 2019; a través del cual

se convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente tres (03) vacantes, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa, del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 41209.

**TERCERO:** Que una vez surtido los resultados finales, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10215 del 12 de noviembre de 2021, notificándose su firmeza el día 26 de noviembre de 2021, en la que estoy en lista de elegibles del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Envigado, cargo al cual me presenté dentro de la mencionada convocatoria. Lista de elegibles que a la presentación de esta acción de tutela está vigente.

**CUARTO:** El cargo ofertado denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 41209. exigía una experiencia de: **Estudio:** Título de formación Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento: Derecho. Y **Experiencia:** Veintidos (22) meses de Experiencia Profesional relacionada con las funciones del cargo.

**QUINTO**: El cargo ofertado tiene como propósito: "Apoyar a la oficina asesora jurídica en los procesos judiciales o administrativos, procesos de contratación, de asuntos legales y en otros que sean de su competencia, con el fin de contribuir al cumplimiento de las disposiciones legales, las políticas y estrategias administrativas en el Municipio de Envigado.".

**SEXTO:** Que soy Abogada titulada, egresada de Pregrado de la Universidad de Medellín en el año 1998 y especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la UPB, con tarjeta profesional 94.971 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** En atención a lo anterior, solicité derechos de petición a la Alcaldía de Envigado cuya respuesta fue del 5 de diciembre de 2022, 21 de marzo de 2023, en vigencia de la lista de elegibles, presenté derecho de petición, solicitando lo siguiente:

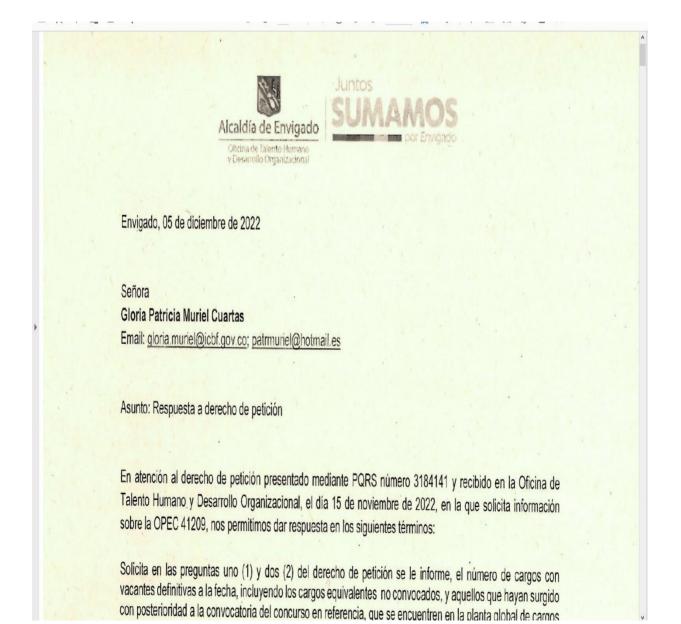
.."

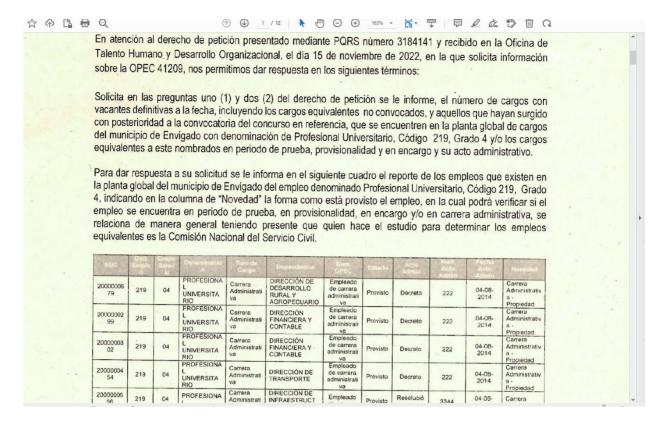
- 1. Se me informe de forma detallada y de fondo, el nombre de los servidores públicos que ha sido nombrados a la fecha de avocar conocimiento de este derecho de petición y/o tomaron nuevamente posesión del cargo en el Sistema General de Carrera Administrativa del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 41209, perteneciente al PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA 1010 de 2019 TERRITORIAL 2019, ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), a la fecha y si los que fueron nombrados en período de prueba superaron dicha situación.
- 2. Se me informe a la fecha de avocar conocimiento de este derecho de petición el número de cargos con vacantes definitivas a la fecha, incluyendo los cargos equivalentes no convocados, y aquellos que hayan surgido con posterioridad a la convocatoria del concurso en referencia, que se encuentren en la planta global de cargos del MUNICIPIO DE ENVIGADO con denominación de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4 y/o los cargos equivalentes a este.
- 3. Se me informe si a la fecha de impetrar este derecho de petición si se ha dado la recomposición de listas y/o utilización de listas de elegibles, de la Convocatoria Territorial 1010 de 2019 vigentes por dos (2) años para proveer cargos no reportados dentro del concurso de méritos....", ya que la lista de elegibles está vigente.
- 4. Se me informe de manera detallada, si a la fecha 27 de octubre de 2022 o cuando se de respuesta a este derecho de petición si el MUNICIPIO DE ENVIGADO ha hecho uso de la listas de elegibles de la convocatoria Territorial 1010 de 2019, y a quienes ha nombrado.

- 5. Se me informe si el Municipio de Envigado ha hecho pagos a la CNSC por utilización de lista de elegibles resultantes de convocatorias territoriales, en forma detallada y de fondo. Además, se entiende con la respuesta arrimada a este derecho de petición, que el Municipio ha nombrado en provisionalidad, cubriendo vacantes, sin tener en cuenta esta lista de elegibles en orden consecutivo durante un año, siendo que la convocatoria o lista tiene un término de dos años, argumentando: "...la Secretaria de Hacienda informa que para la vigencia fiscal 2022, dentro del presupuesto general del Municipio de Envigado, no se presupuestó asignación destinada a pagos a la CNSC..."
- 6. Se me informe si la CNSC vigila en estas respuestas y el cumplimiento de las normas sobre mérito, elegibilidad, transparencia, o que órgano del Estado Colombiano tiene esta facultad.
- 7. En consecuencia, solicito a la CNSC la autorización del uso de la Lista de Elegibles para proveer dichas vacantes, y me nombren en una de las vacantes ofertadas del empleo con denominación de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4 y/o los cargos equivalentes a este, en el MUNICIPIO DE ENVIGADO, . (Convocatoria 1010 de 2019 TERRITORIAL 2019, ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), llevada a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC).

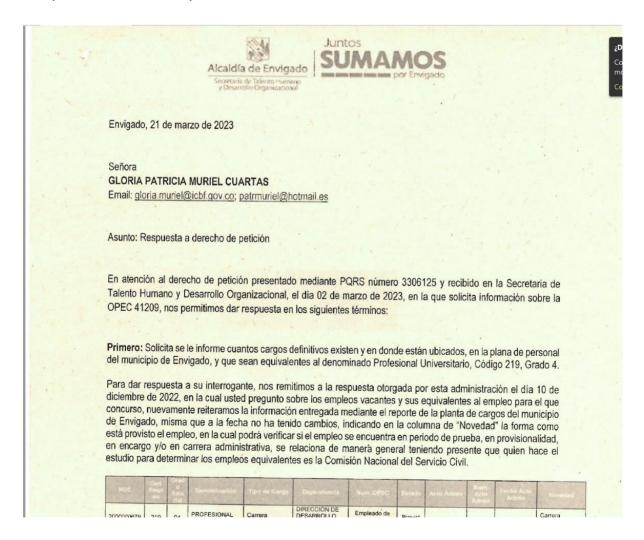
**OCTAVO:** La Alcaldía de Envigado, respondió los derechos de petición antes referidos y que hacen parte de esta acción de tutela, mediante, informándome lo siguiente:

Respuesta derecho de petición 5 de diciembre de 2022





## Respuesta derecho de petición 21 de marzo de 2023:

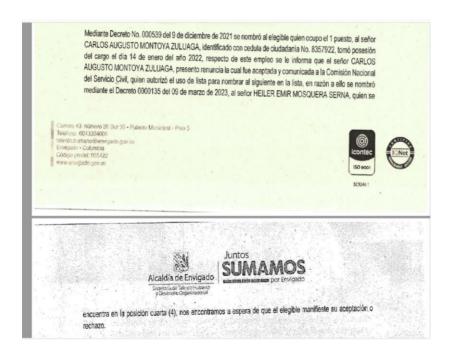


**NOVENO**: Se desprende de las dos respuestas precitadas, como puede observarse, se trata sin lugar a duda de vacantes del mismo empleo, que, según criterio unificado por la CNSC, en el que se establece que por mismo empleo o empleo equivalente: "entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo

grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC"1.

Aunado a lo anterior, como puede observarse, hay empleos en PROVISIONALIDAD, en ENCARGO y más sorprendente en PERIODO DE PRUEBA por más de un año.... Se anexan respuestas de la ALCALDIA DE ENVIGADO, DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que hacen parte de esta Acción de Tutela y que obran como prueba de lo indicado.

Y Según respuesta de la Alcaldía de Envigado, del 21 de marzo de 2023, el elegible quien ocupó el puesto 1 renunció y a la fecha de respuesta de ese derecho de petición se estaba a la espera del elegible siguiente; no indican desde cuando renunció y el trámite que le han dado al nuevo nombramiento.

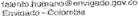


Es de anotar que en ambas respuestas de la Alcaldía de Envigado indican relacionan los empleos vacantes y sus equivalencias; cuales están en periodo de prueba desde hace más de un año, cuales están en encargo, en provisionalidad y en propiedad, según ejemplos que muestro y cuyas respuestas sirven de sustento a mi petición de no vulneración de mis derechos fundamentales, asi:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUN10 DE 2019" Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque. Fecha de sesión: 16 de enero de 2020, de la CNSC.

			у Окраний	o Organizacional							
	e" 6	(2)74	YES STORY	75					(A)	≢zen e≇ ero	ris persona
			17.4				387	642 (15.4)	AZ JUHUS		Provisionalidad
юсоооо79	219	04	PROFESIONÁL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	TESORERÍA	Empleado de carrera administrativa	Provist o	Resolución	3376	04-08-2014	en vacante temporal (empleo do carrera
1, 381	7.03	our.	PROFESIONAL	Carrera	DIRECCIÓN DE	Employee at	Provist	Resolución	3268	30-08-2012	Administrativa -
		WALE:	DMIVENOTIFICA	3 90 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0		Empleado de	and constitution	115x - 105000	3003480 x 13	e introdución ser l	Provisionalidad
00000000	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN FINANCIERA Y CONTABLE	carrera administrativa	Provist o	Resolución	5852	16-12-2014	'en Vacante temporal
000000607	219	-04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	LA SECRETARÍA DE SALUD	carrera administrativa	Provist C	Resolución	1131	15-02-2016	Administrativa Propiedad Carrers
000000636	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	INSPECCIÓN DE POLICÍA AMBIENTAL	Empleado de cerrera administrativa	Provist 0	Acuerdo	006	23-04-2017	Administrativa Propiedad
000000021	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE CONVIVENCIA	Empleado de carrera administrativa	Provist 6	Resolución	000935 6	30-11-2020	Carrera Administrativa Propiedad
000001045	219	C4	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	TALENTO HUMANO Y DESARROLLO	No se oferto surgió posterior a la	Provist o	Decreto	00000B 0	04-02-2020	Encargo en vacante definitiva
100	.3.4V	150		W040158996890	AL	No se oferto	190000000000		0000 mm	<del>,                                    </del>	Carrera
		MAN.	PROFESIONAL	Carrera	DIRECCION DE	surgió postenor	Provist	Decreto	000004	13-01-2020	Administrativa
E .	N. 6	A. (4)	DINVENSITION	dzaki spirak	PRODUCTIVIDAD	convocatoria	<b>980886</b>	Caro-office system	Access Sec.		
000001057	219	64	PROFESIONAL	Carrera	DIRECCIÓN DE	No se ofério surgió posterior a la	Provist 0	Decreto	000051	05-11-2020	Encargo en vacante definitiva
2000001878	219	.04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE ENVEJECIMIENT O Y VEJEZ	No se oferto surgió posterior a la	Provist o	Resolución	001360 9	13-06-2021	Encargo en vacante definitiva
2000000034	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DE GESTIÓN URBANÍSTICA	40159	Provist 0	Decreto	000047	09-12-2021	Administrativa Propiedad
2000000790	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD VIAL Y COMPORTAMIEN TO DE TRANSITO	41,187	Provist o	Decreto	000074	09-12-2021	Carreca Administrative Propledad
2000000791	219	Dd	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE TRANSPORTE	40786	Provist 0	Decreto	000049 8	09-12-2021	Carrera Administrativi Propiedad
2000000418	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE COBERTURA EDUGATIVA	40249	Provist o	Decreto	000064	09-12-2021	Carrera Administrative Propledad
2000000850	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN FINANCIERA Y CONTABLE	77671	Provist c	Decreto	000077 7	09-12-2021	Carrera Administrativ Propledad
2000000406	219	04	PROFESIONAL	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	77668	Provist o	Decreto	000057 3	09-12-2021	Carrera Administrativ Propiedad
200 000775	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCION DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO	41119	Provist o	Decreto	000073 5.	09-12-2021	Periodo de Prueba
200 00182	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE ENVEJECIMIENT O YVEJEZ	No se oferto surgió posterio a la convecatoria	r Provist o	Decreto	000026	16-09-2021	Provisionalid en vacante definitiva
200000000	7 219	0-	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	OFIGINA CONTROL DISCIPLINARIO	41255	Provist	Decreto	000007 69	09-12-2021	Carrers Administrativ Propiedad
200000075	9 215		PROFESIONAL	Carrers	DIRECCIÓN ADMINISTRATIV A Y FINANCIERA	40268	Provis	Decreto	000047	09-12-2021	Carrera Administrativ Propiedad













	17.10		Discombinedin	Tipo de Garya	Coperitorica	Num OFEC	lateta	Acro America	- Const	Percha Auto Action	
2000000417	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCION ADMINISTRATIV A Y FINANCIERA	40748	Provst	Decreto	000040	11-07-2022	Periodo de Prueba
2000000764	219	.04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN	40152	Provist 0	Decreto	000047	09-12-2021	Carrera Administrativa
2000000840	219	. 04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DESPACHO DE LA SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL	41200	Provist 0	Decreto	000053	09-12-2021	Correra Administrative Propedad
2000000139	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrora Administrativa	DIRECCIÓN DE COMPRAS	40705	Proviet	Decreto	000066	09-12-2021	Carrera Administrativo
2600000022	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y PLANEACIÓN DEL DESARBOLLO	40135	Provist 0	Decreto	000058	09-12-2021	Carrera Administrativa Propiedad
2000001902	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE TRANSPORTE	No se oferto surgió posterior a la convocatoria	Provist 0	Decreto	000037	12-11-2021	Encargo en vacante definitiva
2000001828	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE INFANCIA, ADOLESCENCIA, Y JUVENTUD	No se oferto surgió posterior a la convocatoria	Provist	Decreto	000038 6	12-11-2021	Provisionalida en vacante definitiva
2000001909	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACION AL	No se oferto surgió posterior a la convocatoria	Provist 0	Decreto	000036	12-11-2021	Encargo en vacente definitiva
000000071	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrative	ASESORA DE JURIDICA	-	Provist 0	Decreto	000057	09-12-2021	Carrera Administrative
000000828	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativo	DIRECCIÓN DE EMPLEO Y PRODUCTIVIDAD	40910	Provist 0	Decreto	000020	07-04-2022	Propieded Periodo de Prueba
000000880	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE BIENES	40646	Provist o	Decreto	000070	21-01-2022	Carrera Administrativa
000001003	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y FISCALIZACIÓN	77687	Provist 0	Decreto	784	09-12-2021	Propiedad Carrera Administrativa
000000879	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL	40828	Provist 0	Decreto	000070	09-12-2021	Propiedad Carrera Administrativa
000000761	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA	40275	Provist	Decreto	000047	09-12-2021	Propieded Carrera Administrativa
000000829	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE EMPLEO Y PRODUCTIVIDAD	41071	Provist	Decreto	000056	10-10-2022	Propiedad Periodo de Prueba
000000582	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrative	DIRECCIÓN DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO	40320	Provist	Decreto	000059	19-10-2022	Periodo de Prueba
000000789	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE TRANSPORTE	40781	Provist 0	Decreto	000069	09-12-2021	Carrera Administrativa
000000992	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrative	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y FISCALIZACIÓN	41212	Provist	Decreto	756	09-12-2021	Propiedad Carrera Administrativa
000000860	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCT URA	41219	Provist 0	Decreto	000054	09-01-2022	Propiedad Carrera Administrativa
00000081	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	TESORERÍA	40565	Provist 0	Decreto	000048	04-01-2022	Propiedad Carrera Administrativa
00006774	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO	40906	Provist 0	Decreto	000062	09-12-2021	Prepieded Carrere Administrativa - Propiedad
00002018	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	PRESUPUESTO Y FINANZAS	No se atemo surgió postenor	Provist D	Decreto	000041 B	18-07-2022	Encargo en vacante definitiva

Carrera 43 humero SB Sur 35 • Pai Telérono 6043/994006 talento humano@envigado gov.co Envigado • Colombia Código postar 055422 www.envigado.gov.co

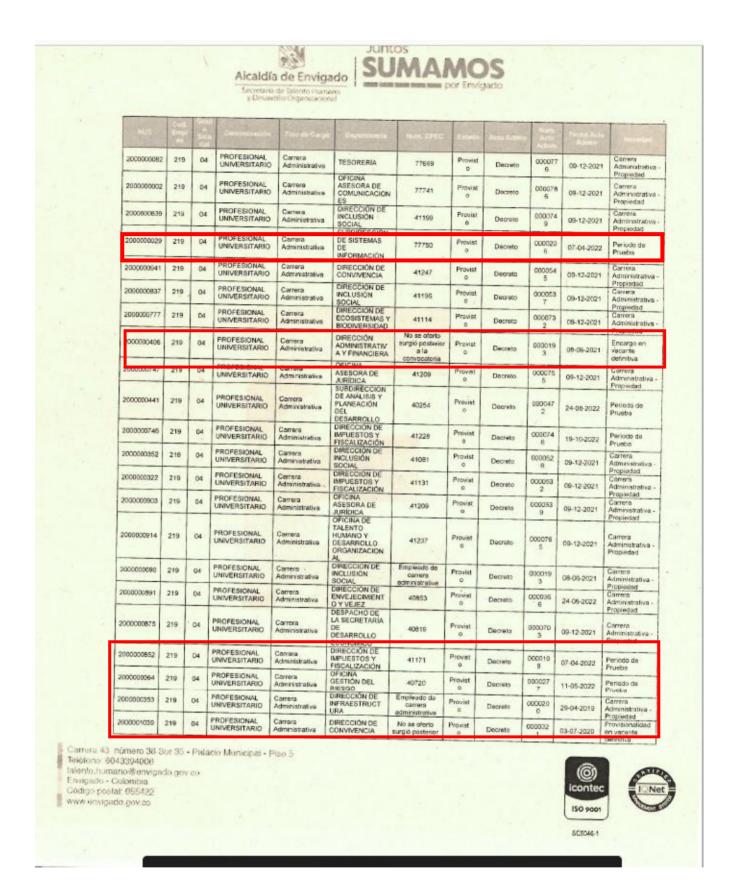




NUG	Errol	34	Denominación	Tipo da Gargo	Dopertitions	Num OFFC	Estado	Actu Alma	ALTO	Fecha Ask	
2000000417	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN ADMINISTRATIV A Y FINANCIERA	40748	Provist 0	Decreto	000040	11-07-2022	Periodo de Prueba
2000000764	219	04	UNIVERSITARIO	Administrativa	LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN	40152	Provist	Decreto	000047	09-12-2021	Administrativa Propiedad
2000000840	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DESPACHO DE LA SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL	41200	Provist 0	Decreto	000053 B	09-12-2021	Carrera Administrativa Propiedad
2000000139	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE COMPRAS	40705	Provist	Decreto	000066	09-12-2021	Carrera Administrativa
2000000022	-219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y PLANEACIÓN DEL DESARROLLO	40135	Provist 0	Decreto	000058	09-12-2021	Propiedad  Carrera Administrativa Propiedad
2000001902	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE TRANSPORTE	surgió posterior a la convecatoria	Provist	Decreto	000037	12-11-2021	Encargo en vacante definitiva
2000001828	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE INFANCIA. ADOLESCENCIA Y JUVENTUD	No se oferto surgió posterior a la convocatoria	Provist	Decreto	000038 6	12-11-2021	Provisionalidad en vacante definitiva
2000001909	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	OFICINA DE TALENTO HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACION AL	No se oferto surgió posterior a la convocatoria	Provist o	Decreto	000036	12-11-2021	Encargo en vacante definitiva
000000024	210		PROFESIONAL	Carrera	OFICINA					-	10
			UNIVERSITARIO		JURÍDICA		0	Decreto	2	09-12-2021	Administrativa
000000828	219	04	UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	EMPLEO Y PRODUCTIVIDAD	40910	Provist	Decreto	000020	07-04-2022	Periodo de Prueba
000000080	219	04	PROFESIONAL	Carrera	DIRECCIÓN DE		Denviet		000000		Carrora
	-		OTHER COTTAINS	Aurumsu auva	BIENES		0	Decreto	8	21-01-2022	Administrativa - Propiedad
000001003	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	MPUESTOS Y FISCALIZACIÓN	77687	Provist	Decreto	784	09-12-2021	Carrera Administrativa - Propiedad
0000000879	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL	40828	Provist '	Decreto	000070	09-12-2021	Carrera Administrativa -
000000761	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA	40275	Provist 0	Decreto	000047 B	09-12-2021	Propiedad Carrera Administrativa -
0000000829	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE EMPLEO Y PRODUCTIVIDAD	41071	Provist	Decreto	000056	10-10-2022	Propiedad Periodo de Prueba
000000682	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO	40320	Provist 0	Decreto	000059	19-10-2022	Periodo de Prueba
000000789	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE TRANSPORTE	40781	Provist	Decreto	000069	09-12-2021	Carrera Administrativa -
000000892	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y FISCALIZACIÓN	41212	Provist 0	Decreto	756	09-12-2021	Propiedad Carrera Administrativa -
000000000	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCT URA	41219	Provist	Decreto	000054	09-01-2022	Propiedad Carrera Administrativa -
0000000a1	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	TESORERÍA	40565	Provist	Decreto	000048	04-01-2022	Propiedad Carrera Administrativa - Propiedad
000000774	219	04	PROFESIONAL	Carrera	DIRECCIÓN DE DESARROLLO	40906	Provist		000052		Carrera
	-		USB/ERSITARIO	Administrative	AGROPECUARIO	40906		Characte	1		- Committee of Market
00002018	219	04	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera	DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO	No se oferto surgió posterior	Provist	Decreto	000041	18-07-2022	Propiedad Encargo en vecante

Carrera 43 Teléfono 6043394006

(e)



**DÉCIMO**: Conforme el Acuerdo 159 de 2011-CNSC, el uso de la lista de elegibles se realiza únicamente a petición de las entidades ante la CNSC. Sin dicha solicitud la CNSC. Así que la responsabilidad en la solicitud de la autorización del uso de dicha lista de elegibles es exclusiva de la Alcaldía de Envigado y mientras ésta no radique la solicitud, la CNSC no tiene competencia para resolver de fondo respeto del uso de la lista en cita y así proveer las vacantes definitivas existentes, sin que se presente el obstáculo que pretende la Alcaldía de Envigado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 125 de la Constitución Política, el Congreso de la Republica desarrolló la Carrera Administrativa a través de la Ley 909 de 2004, y en el numeral 4° del Artículo 31 de ésta, se establece que "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista

de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.".

**DÉCIMO SEGUNDO:** La vinculación de los empleados del Estado deviene de la regulación contenida en los artículos 125 y 130 Constitucionales. En desarrollo de estos artículos, en la Ley 909 de 2004, específicamente en su artículo 7° se le otorgó a la CNSC la responsabilidad de la administración y vigilancia de la carrera administrativa y protección del sistema del mérito, la que, mediante el artículo 6° del Acuerdo 001 de 2004, fijó sus propias funciones dentro de las que se destaca la de "...f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa **que se encuentren vacantes definitivamente**, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; [...]" Cursivas, negrillas y subrayas intencionadas.

**DÉCIMO TERCERO:** Con fundamento en esas facultades, la CNSC expidió el Acuerdo 165 de 2020 (Art. 9°), en el que se regula la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera, el cual dispone que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

**DÉCIMO CUARTO:** El Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el principio de retrospectividad de la ley, así:

- "ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:
- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
- 3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. (...)" Cursivas, negrillas y subrayas intencionadas.

**DÉCIMO QUINTO:** La Corte Constitucional mediante Sentencia T-112A/14, con relación al uso de las listas elegibles para proveer para los empleos con vacancia definitiva, como los existentes en la Alcaldía de Envigado, que son los mismos empleos para los que concursé, concluyó lo siguiente:

"...8. Conclusiones

*[...*]

8.2 En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la

Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.". Cursivas, negrillas y subrayas intencionadas.

**DÉCIMO SÉXTO:** El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín -Sala Cuarta Civil de Decisión, en Sentencia de Tutela de 2da Instancia, del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), se manifestó al respecto de obligatoriedad en la solicitud de autorización del uso de las listas de legibles proveer para los empleos con vacancia definitiva, como los existentes en la Alcaldía de Envigado, se pronunció así:

"...Luego, debe precisarse como un argumento tendiente a reafirmar la procedencia de la presente acción, materializada en la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación que, en todo caso, la omisión en torno a la solicitud de autorización para proveer los cargos creados, con idéntica denominación, constituye un capricho de la administración municipal, quien parece entender que tal proceder es facultativo, cuando, en armonía con lo hasta aquí expuesto, tal conducta es esperada y exigible por parte de los concursantes, en quienes recae un interés genuino y legítimo al acceso a la carrera administrativa.". Cursivas, negrillas y subrayas intencionadas.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Igualmente, la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-340** del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), se refirió a la posibilidad de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, para el caso las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, concluyendo lo siguiente:

"...3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.". Cursivas, negrillas y subrayas intencionadas.

La anterior fundamentación fáctica y jurídica permite concluir que, en definitiva, la Alcaldía de Envigado, me vulnera los derechos fundamentales arriba enunciados, pues a pesar de acreditarse la existencia de vacantes definitivas de cargos o empleos equivalentes al cargo al que me presenté, fijan un argumento que me impide acceder por principio del mérito a una de esas vacantes definitivas. Al negarse a efectuar tal solicitud de autorización contraria las competencias concedidas en la Ley 1960 de 2019, el Acuerdo No. 165 del 13 de marzo de 2020 de la CNSC, y el desarrollo jurisprudencial antes relacionado.

**DÉCIMO OCTAVO:** En la **Sentencia T-181 de 2021**, la Corte es enfática en advertir lo siguiente:

"...88. Sobre el particular, la Sala advierte que al analizar este tipo de controversias los jueces de tutela tienen la carga de revisar si, en el marco de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 la listas de elegibles en firme al momento de su entrada en vigor para que sean usadas en vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados, realmente se trata de un empleo que cumple con todas las características que han sido determinadas por la CNSC para tal efecto. De no hacerlo y ordenar el nombramiento a una persona con funciones esencialmente diferentes al cargo inicial por el que se concursó, puede resultar, como se mencionó, un sacrificio del principio constitucional del mérito. En efecto, no se cumpliría con una de las finalidades transversales de esta garantía superior como lo es contar con una planta de personal idónea y capacitada que presta sus servicios con experiencia y conocimiento en pro de los intereses generales.".

**DECIMO NOVENO**: Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara el fenecimiento de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No 10435 16 de noviembre de 2021 emitida por la CNSC, se hace saber que el Consejo de Estado-Sección Cuarta, mediante Sentencia con Radicado 25000234200020190073001 del 8 de agosto de 2019, fijó el criterio jurisprudencial concerniente a que los empleos ofertados mediante concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles, en estricto orden descendente y hasta agotar todas las vacantes, sin que la expiración de la lista constituya una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas.

**VIGÉSIMO**: Así también, el Consejo de Estado, mediante Sentencia con Radicado 2500A-23-42-A00-2A18-A1537-01. CP: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, tomo una decisión en la cual se ampara el derecho de quienes se encuentren en lista de elegibles aunque haya fenecido el término de la convocatoria, cuando los cargos están ocupados por personas en provisionalidad y no por quienes tienen el derecho de carrera al estar en lista de elegibles.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por último, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 17 de septiembre de 2020, dentro del proceso con radicado No. 2020-00117-01, ordenó a la CNSC a "elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020(...)". Es decir, en la práctica, se ordenó el nombramiento de concursantes que estuvieren en posición de elegibles más allá de los dos años siguientes desde que la respectiva lista de legibles cobró firmeza.

Ahora bien, la SALA DE DECISIÓN PENAL, en fallo del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), Aprobado en la fecha, Acta /201, cuyo Radicado / 2022-00121, Fallo de Tutela de Segunda Instancia /132 y Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello, que hace parte integral de esta Acción de Tutela, indica:

..."De esta forma, se advierte con total claridad que la Alcaldía de Envigado, Antioquia tiene la obligación constitucional y legal de designar sus cargos de carrera con las correspondientes listas de elegibles y ello debe hacerlo con diligencia y ateniéndose a los principios que gobiernan a la administración pública, entre ellos, la celeridad, igualdad y eficacia, según lo establece el artículo 209 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

Bajo este panorama, la Sala encuentra injustificable que no se depuren las listas de elegibles de modo que para los cargos que se dispuso proveer en carrera así se proceda, aun cuando se hayan producido los nombramientos en los cargos ofertados. En otras palabras, no se percibe la debida diligencia por parte de la Alcaldía de Envigado, Antioquia, pues hay un cambio en el criterio de unificación expuesto por la CNSC como es el acuerdo 13 de 2021 22-01-2021 "Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifica los numeral 1,2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo N° CNSC-0165 de 2020.",

Es así como la omisión puesta de presente desconoce de manera seria y actual los derechos de la solicitante, quien tiene la expectativa de ser nombrada en un cargo equivalente, por lo cual deberá concederse el amparo constitucional con el fin conjurar la afectación de los derechos fundamentales reclamados, en especial, el debido proceso administrativo y el acceso a la carrera administrativa..."

## SINTESIS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Una vez se realiza el análisis del supuesto factico y jurídico en que se soporta la presente acción de tutela, se constata que la misma se presenta con la finalidad de proteger los derechos fundamentales invocados por mi persona, con el único fin de que la ALCALDÍA DE ENVIGADO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –, procedan, la primera, a solicitar autorización para el uso de la lista de legibles correspondiente, y la segunda, para que, una vez ocurra lo anterior, realice el estudio técnico a fin de determinar si los cargos en vacancia definitiva, son equivalentes, y en consecuencia se imparta la correspondiente autorización por parte de la CNSC y se proceda con el nombramiento del actor, en estricta observancia y aplicación de los artículos 8° y 9° del Acuerdo No. 165 DE 2020 de la CNSC y la aplicación retroactiva de la Ley 1960 de 2019, conforme lo señala la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-340 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Como se puede observar, me encuentro legitimada en la causa por activa para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto me encuentro en posición meritoria para el acceso a las vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" existentes en la ALCALDÍA DE ENVIGADO, pues me encuentro en la Lista de Elegibles: "...Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 41209, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa, la cual se encuentra en vigente a la fecha de presentación del derecho de petición. LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE.

La negativa de la ALCALDÍA DE ENVIGADO a realizar la solicitud de autorización para el Uso de Listas de elegibles afecta mi legítima aspiración al cargo de mi interés, más aún cuando la CNSC fijo y aclaró un criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos que se hallen vacantes definitivamente en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019.

Al respecto así también se pronunció la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-340** del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020):

"...De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos". En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130). Cursivas, negrillas y subrayas intencionadas.

#### PERJUCIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta, la respuesta evasiva y negativa de la ALCALDÍA DE ENVIGADO a realizar la solicitud de autorización para el uso de listas de elegibles, **VIGENTE**, emerge diáfano el perjuicio irremediable. La ALCALDÍA DE ENVIGADO dilata de manera injustificada la culminación del concurso de méritos llevado a cabo mediante la Convocatoria PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa, pues existiendo vacantes definitivas en cargos de igual denominación, grado, código, funciones y requisitos al cargo en el que quedé en puesto meritorio, le corresponde solicitar la autorización del uso de listas tal como se lo manifesté mediante Derecho de Petición.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la lista, se me vulneran derechos fundamentales, entre estos, al debido proceso administrativo, al efecto útil de las listas de elegibles, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado, al trabajo, a la aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes y a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa.

LA ALCALDÍA DE ENVIGADO contrariando el concepto Unificado de la CNSC, y pronunciamientos de la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-340**, que, si permiten el uso de listas de elegibles para cargos no ofertados, nombra o mantienen en dichos cargos a personas ajenas al concurso, existiendo normas que permiten nombrar a quienes estamos en lista de elegibles. Si no se interviene de manera inmediata, entonces quedaría la lista de elegibles sin efecto alguno, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior.

# PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN UN CONCURSO DE MÉRITOS

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba - es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

No obsta lo anterior para transcribir en este punto la reiteración de jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a dicha procedencia:

En la **Sentencia T-112A/144**. La Corte se refiere a la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela.

Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela **pese** a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: "La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las

circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De igual forma, en la Sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia: "Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos: "En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición: "... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

En la sentencia T-090 de 2013, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos sub-reglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Así, la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos

cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor<sup>2</sup>.

También ha señalado la Corte, en relación a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones tomadas dentro de un concurso de méritos, que "aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados".

Esto en razón a que las acciones contencioso administrativas de las que podría acudir el afectado no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, toda vez que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración de los derechos en el tiempo, y la decisión que allí se acoja sería tardía e ineficaz:

"En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>4</sup>".

Concluye la Corte sobre el tema, que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, dada su complejidad y duración, no tienen la idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego<sup>5</sup>.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

## POST SCRÍPTUM

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2013, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-569 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia SU-913 de 2009 citada en Sentencia T-604 de 2013

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia T-604 de 2013 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

# JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Significado y sentido de la labor/DIRECCION DEL PROCESO JUDICIAL EN EL MARCO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO - Sentencia SU768/14

"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.

El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero.

Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "<u>no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares".</u>

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material."

## CONCEPTO DE VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, la Ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020 de la CNSC sobre uso de listas,

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo. (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

## APLICACIÓN DEL PRINCIPIO O REGLA DE RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

La Corte Constitucional mediante Sentencia de Tutela 340 de 2020, realizó el siguiente estudio respecto de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, en el siguiente tenor:

# "3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de

concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, *prima facie*, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 19956, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010<sup>7</sup> se decidió su exequibilidad<sup>8</sup>. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En esta providencia se decidió declarar inexequible únicamente la expresión "inferior", que permitía que las listas de elegibles también fueran usadas para proveer cargos de este tipo.

lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe<sup>9</sup>, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto"<sup>10</sup>.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso *subjudice*. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"<sup>11</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"12. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004<sup>13</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ver, Sentencia 402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sentencia T- 525 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> La norma en cita dispone que: "ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues la ALCALDÍA DE ENVIGADO y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán** usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."14.

-

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo;// m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes."

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <a href="https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos">https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos</a>.

## PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL

#### Sentencia T-148/11

"6.1. Esta Corporación ha abordado ampliamente el tema de la fuerza vinculante de las sentencias, no sólo como providencias que resuelven un caso en concreto, sino como manifestación de interpretaciones del ordenamiento jurídico. Al respecto, en la sentencia SU-047 de 1999 la Corte señaló:

"El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el colombiano. [...] En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto por sus decisiones previas." (Negrillas fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el precedente lo constituye "aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia". Así mismo, "la pertinencia de un precedente, se predica de una sentencia previa, cuando: '(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente".

Igualmente y frente a este tema, la Corte ha distinguido entre precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite.

Ante un caso idéntico, por ejemplo, un empleado del Departamento de Antioquia presentó acción de tutela bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, es decir, referida a la obligación de solicitar la autorización para el uso de las listas de elegibles. Frente a estas pretensiones la jurisdicción constitucional, dictó sentencias de primera y segunda instancia, dentro de la acción de Tutela con radicado No. 05001 40 03 001 2021 00479 00, en las que se le protegieron los derechos fundamentales al actor bajo el siguiente análisis:

"...Así, a la luz de las disposiciones de la Ley 1960 de 2019 y el cambio jurisprudencial contenido en la Sentencia T -340 de 2020, este Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la accionante y en tal sentido, se tutelará el derecho constitucional al debido proceso y se ordenará al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, realice todos los trámites administrativos pertinentes para reportar las vacantes definitivas de empleos equivales de la OPEC 35416, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4, así como la solicitud de autorización de uso de lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que de este modo se dé el cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

Lo anterior, siempre y cuando los empleos equivalentes que se encuentran vacantes superen las disposiciones previstas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" del 22 de septiembre de 2020 y Acuerdo No. 0165 de 2020, verificación que deberá llevarse a cabo por parte del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA de manera conjunta con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de acuerdo con las competencias de cada entidad.

Por consiguiente, una vez se verifique que los empleos equivalentes que se encuentran vacantes definitivos cumplen con el anterior criterio, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá remitir la lista para proveer esas vacantes, y la entidad accionada deberá proceder con el nombramiento de la persona que continua en estricto orden, que para este caso concreto, es CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GARCÍA para el cargo ofertado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA al cual optó a través de concurso de méritos el accionante, esto es, Profesional Universitario, código 219, grado 4, siempre que, para el caso concreto, se den los presupuestos que habilitan el nombramiento."

#### **DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO**

Respetuosamente, estimo que la omisión o negativa de la ALCALDÍA DE ENVIGADO en realizar la solicitud de autorización ante la CNSC, para el uso de Lista de Elegibles emitida por la CNSC, con el fin proveer uno de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica, para el que concursé, vulnera mis Derechos Fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado, al trabajo, al efecto útil de las listas de elegibles, a la aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes y a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la trasparencia consagrados en la Constitución.

## **PETICIONES**

En atención a los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, les solicito comedidamente, señor juez constitucional, que se sirvan en proferir las siguientes decisiones:

PRIMERO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE ENVIGADO, o a quien este delegue, que proceda de manera inmediata a realizar la solicitud de autorización del uso de lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC, conforme a la Circular 001 de del 21 de febrero de 2020-CNSC, para proveer de manera sucesiva y en estricto orden de mérito uno de empleos que se encuentran en vacancia definitiva, para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 41209, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa, al que concursé.

SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC que realice el estudio técnico de la Resolución № 10215 del 12 de noviembre de 2021 emitida por la CNSC, a través de cual se conformó y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 41209, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa y que REMITA dentro del término de 48 horas, la autorización para utilizar la lista de elegibles pluricitada y nombrar en forma sucesiva y en estricto orden de mérito uno de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva.

**TERCERO:** Que se **ORDENE**, el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados o vulnerados, y que usted señor juez, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

CUARTO: En el presente asunto, se pide la protección de los derechos fundamentales de la de la accionante, en el sentido de que la ALCALDÍA DE ENVIGADO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –, procedan, la primera, a solicitar autorización para el uso de la lista de legibles correspondiente, y la segunda, para que, una vez ocurra lo anterior, realice el estudio técnico a fin de determinar si uno de los empleos en vacancia definitiva, certificados por la ALCALDÍA DE ENVIGADO, es/son equivalentes, y en consecuencia proceder con mi nombramiento. Por lo tanto, como quiera entre las accionadas se encuentra una autoridad del orden nacional usted es competente señor Juez.

## **JURAMENTO**

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, con anterioridad a esta acción, no he promovido acción similar por los mismos hechos.

## **COMPETENCIA**

De acuerdo con las reglas para el reparto de las acciones de tutela establecidas en el artículo 2.2.3.1.2.1.del Decreto 333 de 2021: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su

conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

[...]"

Adicional a lo anterior, el numeral 11 ibidem, establece lo siguiente:

"...11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo. [...]".

En el presente asunto, se pide la protección de los derechos fundamentales de la de la accionante, en el sentido de que la ALCALDÍA DE ENVIGADO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –, procedan, la primera, a solicitar autorización para el uso de la lista de legibles correspondiente, y la segunda, para que, una vez ocurra lo anterior, realice el estudio técnico a fin de determinar si uno de los empleos en vacancia definitiva, certificados por la ALCALDÍA DE ENVIGADO, es/son equivalentes, y en consecuencia proceder con mi nombramiento. Por lo tanto, como quiera entre las accionadas se encuentra una autoridad del orden nacional usted es competente señor Juez.

#### **PRUEBAS**

Solicito comedidamente, sean tenidas en su pleno valor legal las siguientes pruebas que aporto con el presente escrito:

## > PRUEBA DOCUMENTAL:

- 1. Copia Resolución Lista de elegibles No. CNSC 10215 del 12 de noviembre de 2021.
- 2. Copia de Respuesta al Derecho de Petición emitidas por la Alcaldía de Envigado con fechas 5 de diciembre de 2022 y 21 de marzo de 2023.
- 3. Copia de cédula de ciudadanía
- 4. Copia del fallo emitido por la SALA DE DECISIÓN PENAL, Tribunal Superior de Medellín, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), Aprobado en la fecha, Acta /201, Radicado / 2022-00121, Fallo de Tutela de Segunda Instancia /132, Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello.

## **ANEXOS**

• Documentos aducidos como pruebas, ANEXAS a esta Acción de Tutela.

# **NOTIFICACIONES**

• LA ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA MURIEL CUARTAS

**GLORIA PATRICIA MURIEL CUARTAS.** Se ubica en la dirección Carrera 64 No. 42-65 Avenida Bolivariana, Laureles Estadio de Medellín. **CORREO** 

ELECTRÓNICO: patrmuriel@hotmail.es y gloria.muriel@icbf.gov.co, Número de

contacto: 3044351367

• LAS ACCIONADAS: ALCALDÍA DE ENVIGADO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.** Se ubica en Carrera 16 No 96-64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. **CORREO ELECTRÓNICO:** notificaciones judiciales@cnsc.gov.co, exclusivo para recibir las notificaciones judiciales de las actuaciones que se surtan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 197 de la Ley N°1437 de 2011).

**ALCALDÍA DE ENVIGADO**. Se ubica en Carrera 43 Nº 38 Sur 35 Palacio Municipal Jorge Mesa Ramírez Envigado, Antioquia. **CORREO ELECTRÓNICO:** <a href="mailto:ciudadano@envigado.gov.co">ciudadano@envigado.gov.co</a>; <a href="mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co">notificaciones@juridica.envigado.gov.co</a>.

## PETICIÓN ESPECIAL

Al momento de dar traslado del presente escrito a los terceros interesados, hacer tacha de mis datos de identificación y ubicación.

Agradeciendo su amable atención y pronta respuesta en los términos de Ley. Sírvase proceder de conformidad y acceder a lo pedido,

Cordialmente,

agen

GLORIA PATRICIA MURIEL CUARTAS, C.C. No. 43.435.606 T.P. 94.971 C.S. de la J.